#### AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 5583-2011 CAJAMARCA

Lima, veintidós de junio de dos mil doce.-

VISTOS con el acompañado; advirtiéndose de autos que la denunciada civil Ransa Comercial S.A ha subsanado la inadmisibilidad decretada mediante resolución suprema de fecha dos de abril de dos mil doce, por lo que en el presente caso corresponde emitir pronunciamiento sobre el reservado recurso de casación interpuesto por el litisconsorte demandado Esteban Arturo Blanco Bar contra la sentencia de vista, su fecha diecinueve de setiembre de dos mil once, la cual confirma la apelada que declaró fundada en parte la demanda, con los demás que contiene; en los seguidos por María Isabel Cabrera Rafael, con Minera Yanacocha S.R.L y otros, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual; debiendo calificarse a continuación los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364; y, CONSIDERANDO:



PRIMERO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el <u>recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara*, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en la decisión jurisdiccional.

<u>SEGUNDO</u>.- Que, respecto al **requisito de fondo** contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante cumple con ello, en

# AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 5583-2011 CAJAMARCA

razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

TERCERO.- Que, con relación a los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causales:

- Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución, al a) aplicar de manera retroactiva los artículos 2 de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM-DGM, 74 y 144 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente. Alega que para establecer su responsabilidad la sentencia impugnada en su sétimo considerando ha considerado los artículos los artículos 2 de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM-DGM, 74 y 144 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, los que no son aplicables al caso concreto, ya que la primera fue publicada en el Diario Oficial el veintiséis de agosto de dos mil, y la Ley N° 28611 el quince de octubre de dos mil cinco, mas de dos meses y cinco años respectivamente después de ocurrido el derrame de mercurio en Choropampa, que tuvo lugar el dos de junio de dos mil, por lo que se debió aplicar las normas ambientales sobre responsabilidad vigentes a la fecha en que ocurrió el evento supuestamente dañoso.
- b) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Refiere que la sentencia impugnada ha incurrido en cuatro defectos de motivación, en el primero expone que se ha afectado los principios lógicos de no contradicción y de razón suficiente, en el segundo asegura se ha esbozado una motivación aparente para establecer su responsabilidad, quien no es propietaria del mercurio derramado. En el tercero, indica que hay una ausencia de motivación respecto de la existencia de nexo causal entre la conducta de Ransa Comercial S.A y el supuesto daño. Como cuarto defecto señala que no hay motivación

## AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 5583-2011 CAJAMARCA

respecto de los criterios establecidos por el juzgado al determinar el monto indemnizatorio.

- c) Infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil. Señala que la Sala Superior ha confirmado la sentencia apelada porque se ha descartado la existencia de daño a lo largo del proceso, con ello se infringe la norma citada porque no corresponde a los demandados acreditar la ausencia del daño, sino que corresponde a la parte demandante acreditar que dicho daño efectivamente ocurrió, cuál fue su magnitud y sus alcances, nada de ello se ha probado y aún así la demanda fue declarada fundada. Para ello, se ha invertido indebidamente la carga de la prueba.
- d) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Indica que dicha norma sanciona con nulidad el incumplimiento de los requisitos de motivación, las expresiones de hecho y de derecho que sustentan las decisiones judiciales, y la expresión de las normas aplicables al caso concreto. La Sala Superior ha resuelto sin motivar adecuadamente su decisión, recurriendo incluso a normas inaplicables.

CUARTO.- Que, las causales alegadas así propuestas no cumplen con las exigencias establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en razón a que del sustento esgrimido por la impugnante no se advierte la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada; en ese sentido, es de señalar que la recurrida ha confirmado la sentencia de primera instancia, y es en aquella primera sentencia que se estableció los hechos materia de debate así como la normatividad aplicable al caso de autos; la sentencia de vista ha abundado en lo resuelto en esa primera sentencia, no resultando relevante en el caso en concreto el que se haya indicado la normatividad que indica la recurrente se ha aplicado retroactivamente.

## AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 5583-2011 CAJAMARCA

QUINTO.- Que, en conjunto, las causales invocadas sustentan su cuestionamiento en la referida normatividad indicada en la causal a), pero como se reitera, la sentencia de vista ha confirmado la sentencia apelada, siendo que para el caso, ambas sentencias se encuentran suficientemente motivadas para resolver la presente controversia, teniendo siempre en cuenta que la normatividad aplicable se estableció debidamente en la sentencia de primer instancia; por lo que debemos declarar improcedente el recurso de casación, más aún si se infiere de lo expuesto por la recurrente, que en el fondo se pretende el reexamen de los hechos establecidos en autos y de la valoración probatoria.

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas dos mil veintiuno, interpuesto por Esteban Arturo Blanco Bar; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por María Isabel Cabrera Rafael con Minera Yanacocha S.R.L y otros, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual; intervino como ponente, el Juez Supremo señor Távara Córdova -

510 310 1 p.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

HUAMANÍ LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LET

Conaduia

DRA LESLIE SOTELO ZEGARRA SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE

svc/igp

## AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 5583-2011 CAJAMARCA

Lima, veintidós de junio de dos mil doce.-

VISTOS con el acompañado; con la razón emitida por secretaría de este Supremo Tribunal, con relación a la tasa judicial presentada por la denunciada civil Ransa Comercial S.A téngase por subsanada la inadmisibilidad decretada mediante resolución suprema de fecha dos de abril de dos mil doce, respecto del recurso de casación interpuesto por la referida denunciada civil contra la sentencia de vista, su fecha diecinueve de setiembre de dos mil once, la cual confirma la apelada que declaró fundada en parte la demanda, con los demás que contiene; en los seguidos por María Isabel Cabrera Rafael con Minera Yanacocha S.R.L y otros, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual; debiendo calificarse a continuación los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en la decisión jurisdiccional.

<u>SEGUNDO</u>.- Que, respecto al **requisito de fondo** contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante cumple con ello, en

### AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 5583-2011 CAJAMARCA

razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

<u>TERCERO</u>.- Que, con relación a los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente invoca como causales:

- Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución, al a) aplicar de manera retroactiva los artículos 2 de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM-DGM, 74 y 144 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente. Alega que para establecer su responsabilidad la sentencia impugnada en su sétimo considerando ha considerado los artículos los artículos 2 de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM-DGM, 74 y 144 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, los que no son aplicables al caso concreto, ya que la primera fue publicada en el Diario Oficial el veintiséis de agosto de dos mil, y la Ley 28611 el quince de octubre de dos mil cinco, mas de dos meses y cinco años respectivamente después de ocurrido el derrame de mercurio en Choropampa, que tuvo lugar el dos de junio de dos mil, por lo que se debió aplicar las normas ambientales sobre evento responsabilidad vigentes a la fecha en que ocurrió el supuestamente dañoso.
- b) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Refiere que la sentencia impugnada ha incurrido en cuatro defectos de motivación, en el primero expone que se ha afectado los principios lógicos de no contradicción y de razón suficiente, en el segundo asegura se ha esbozado una motivación aparente para establecer su responsabilidad, quien no es propietaria del mercurio derramado. En el tercero, indica que hay una ausencia de motivación respecto de la existencia de nexo causal entre la conducta de Ransa Comercial S.A. y el supuesto daño. Como cuarto defecto señala que no hay motivación

#### AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 5583-2011 CAJAMARCA

respecto de los criterios establecidos por el juzgado al determinar el monto indemnizatorio.

- c) Infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil. Señala que la Sala Superior ha confirmado la sentencia apelada porque se ha descartado la existencia de daño a lo largo del proceso, con ello se infringe la norma citada porque no corresponde a los demandados acreditar la ausencia del daño, sino que corresponde a la parte demandante acreditar que dicho daño efectivamente ocurrió, cuál fue su magnitud y sus alcances, nada de ello se ha probado y aún así la demanda fue declarada fundada. Para ello, se ha invertido indebidamente la carga de la prueba.
- d) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Indica que dicha norma sanciona con nulidad el incumplimiento de los requisitos de motivación, las expresiones de hecho y de derecho que sustentan las decisiones judiciales, y la expresión de las normas aplicables al caso concreto. La Sala Superior ha resuelto sin motivar adecuadamente su decisión, recurriendo incluso a normas inaplicables.

EUARTO.- Que, las causales alegadas así propuestas no cumplen con las exigencias establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en razón a que del sustento esgrimido por la impugnante no se advierte la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada; en ese sentido, es de señalar que la recurrida ha confirmado la sentencia de primera instancia, y es en aquella primera sentencia que se estableció los hechos materia de debate así como la normatividad aplicable al caso de autos; la sentencia de vista ha abundado en lo resuelto en esa primera sentencia, no resultando relevante en el caso en concreto el que se haya indicado la normatividad que indica la recurrente se ha aplicado retroactivamente.

# AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 5583-2011 CAJAMARCA

QUINTO.- Que, en conjunto, las causales invocadas sustentan su cuestionamiento en la referida normatividad indicada en la causal a), pero como se reitera, la sentencia de vista ha confirmado la sentencia apelada, siendo que para el caso, ambas sentencias se encuentran suficientemente motivadas para resolver la presente controversia, teniendo siempre en cuenta que la normatividad aplicable se estableció debidamente en la sentencia de primer instancia; por lo que debemos declarar improcedente el recurso de casación, más aún si se infiere de lo expuesto por la recurrente, que en el fondo se pretende el reexamen de los hechos establecidos en autos y de la valoración probatoria.

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas dos mil seis, interpuesto por Ransa Comercial S.A; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por María Isabel Cabrera Rafael con Minera Yanacocha S.R.L y otros, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual; intervino como ponente, el Juez Supremo señor Távara Córdova -

11 7 DIC 2012

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

HUAMANÍ LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA LESLIE SOTELO ZEGARRA

SALA CIVIL PERMANENTE

svc/igp